

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...

Por un año... 50
Por seis meses... 26
Portres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...

Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 129

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 4 y 15 minutos de la tarde, que he recibido á las 6 y 50 de la misma, me dice lo siguiente:

«Campamento de Tetuán 11 Marzo.—El enemigo con fuerzas considerables y entre ellas las belicosas Cabillas del frente de Melilla se presentó esta mañana en ademan de atacar nuestros campamentos del Sur. Las tropas después de rechazar sus primeros ataques, atacaron á su vez á los marroquíes tomándoles todas las

posiciones que han ido sucesivamente ocupando. La pérdida del enemigo ha debido ser muy considerable. La nuestra no puede fijarse todavía puesto que en este momento regreso con las tropas que le han perseguido por espacio de mas de legua y media.—El Comandante de las fuerzas navales dice ayer á las 2 tarde que el estado de la mar hace casi imposible el desembarco de viveres, y que se emplean los esfuerzos para poner en tierra cuanto sea posible.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.—Burgos 13 de Marzo de 1860.—El G. Francisco de Otazu.

Circular número 130.

Por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado se ha dirigido una circular á los Alcaldes de todos los distritos de esta Provincia, dictando reglas y ordenando la formacion de relaciones de las fincas rústicas que pertenecientes á la Nacion radican en sus respectivos términos jurisdiccionales, con el fin de cumplir con lo dispuesto en las leyes, instrucciones y Reales órdenes vigentes, en

todo lo concerniente á la formacion de los amillaramientos de la riqueza territorial é imposicion de la contribucion del mismo nombre que deben satisfacer los mismos bienes del Estado, cuya disposicion con acuerdo y aprobacion mia se ha dictado, no solo para que la ley sea cumplida cual corresponde, sino para evitar que ni la Nacion sea perjudicada en el impuesto de que se trata cargándole mas de lo que la corresponde, ni que sea tampoco verificada con perjuicio de los pueblos y de los demás contribuyentes, como pudiera haber acontecido no teniendo datos suficientes las juntas periciales para amillarar la riqueza individual y general de cada pueblo, haciéndolo por cálculo á falta de las relaciones que deben presentársela al efecto por los colonos y por dueños de la fincas, que son los datos en que han de basar sus operaciones, y los que por dicha Administracion se ordena ahora su formacion. En su consecuencia prevengo á los Señores Alcaldes de esta provincia, que cumplan y hagan cumplir con todo lo que se dispone en dicha circular bajo su responsabilidad, en la inteligencia que si como no es de esperar, hubiese alguno que ya por morosidad y abandono, ya por malicia, dejase de hacerlo en el tiempo que se les ha designado, haré que se lleven á efecto las penas con que por dicha Administracion se les conmina, y acordaré las medidas necesarias para que este servicio sea cumplido sin que sirva de disculpa el que por algunos se hubieran presentado en años anteriores, ni otros pretextos que pudieran alegarse con el fin de evadirse de hacerlo tal como se les ordena.

Burgos 14 de Marzo de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular número 131.

Junta provincial de ventas.

Para que tenga cumplimiento cuanto establecia la Real instruccion de 12 de Mayo de 1858, se previene á los Ayuntamientos, Establecimientos de Benefi-

cia y de Instruccion pública relacionados á continuacion, que apoderen personas por medio de oficio para examinar las liquidaciones del capital que en inscripciones del 3 por 100 ha de entregarseles por el importe de las fincas vendidas y censos, redimidos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 cuyas liquidaciones se hallan en la Comision de ventas; en la inteligencia de que de no presentarse los apoderados ántes del dia 15 de Abril próximo, se remitirán á la Direccion general de Contabilidad segun está mandado. Burgos 13 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Francisco de Otazu.—Dionisio Martin, Scretario.

Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

- Id. de la Aguilera.
- Id. de los Balbases.
- Hospital de la Magdalena de Fuentidueñas.
- Id. de Sta. María del Campo.
- Obra pía de huérfanas de Lerma.
- Beneficencia provincial de Burgos.
- Hospital de Beatas de Revilla.
- Hospital de Oyales.
- Hospital de la Concepcion de Castrogeriz.
- Hospital de S. Juan de Castrogeriz.
- Obra pía de Lerma de D. Bernabé Santos.
- Las memorias de Herrera.
- Obra pía de huérfanas de Mecerreyes.
- Obra pía de pobres del Hospital de Poza.
- Obra pía de delegos de Sta. Maria del Campo.
- Hospital de S. Sebastian de Pancorbo.
- Beneficencia de Arcos.
- Memorias de huérfanas de S. Martín de Rubiales.
- Obra pía de huérfanas de Fuentidueñas.
- Obra pía de huérfanas de Covarrubias.
- Hospital de Santovenia.
- Hospital de Miranda de Ebro.
- Beneficencia municipal de Burgos.
- Hospicio del Rosario de Briviesca.
- Obra pía de Burgos, fundada por D. Pedro Fernandez de Castro.
- Hospital de la Puebla de Arganzon.
- Hospital de Belorado.
- Arca de Misericordia de Fuentespina.
- Hospital de S. Julian y S. Quirce, vulgo Barrantes, Burgos.
- Hospital de Villafranca Montes de Oca.

Estado noble de Aranda de Duero.
Hospital de S. Gerónimo de Ameyugo.
Escuela de los Balbases.
Escuela de Quintana de los Prados.
Escuela de niñas de Belorado.
Obra pía de Instrucción primaria de Tardajos.
Escuela de Villaescusa la Sombria.
Escuela de estudiantes de las Quintanillas.
Preceptoría de Covarrubias.
Escuela de Fresneda de la Sierra.
Escuela de Castrovarto.
Escuela de Abellana del Páramo.
Escuela de Herrera de Valdecañas.

(Gaceta núm. 41.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una el Ayuntamiento de Benimodo, en la provincia de Valencia, y mi Fiscal en su representación, apelante; y de la otra Vicente Mir Ferrando, como marido y legal administrador de Eusebia Herreros, viuda en primeras nupcias de Honorato Martí y Vicente Martínez, en concepto de curador *ad litem* de los menores hijos del expresado Martí, vecinos de Carlet, en la misma provincia, y en su nombre el Licenciado D. Miguel de Castells, apelados, sobre que se revoque la sentencia del Consejo provincial de Valencia concediendo al difunto Martí (hoy sus herederos) el aprovechamiento de aguas de la acequia común de Carlet, Benimodo y otros pueblos para una fábrica de tejas de su propiedad en término de Carlet en los días de turno de Benimodo:

Visto el resultado de estos autos, del cual aparece que en providencia de 9 de Diciembre 1849 decretó el Gobernador de la provincia de Valencia que Honorato Martí no pudiese utilizar para su fábrica de tejas el agua de dicha acequia, distribuida entre los pueblos de Catadán, Carlet, Alcedia, Guadasuar y Benimodo, en los días que por turno correspondiese á este último pueblo, reservándole su derecho para reclamar ante el Consejo provincial lo que estimase conveniente:

Vista la demanda que en virtud de este acuerdo se presentó á nombre de Martí en el mismo Consejo con la pretensión de que se mandase al Alcalde de Benimodo dejase libre y expedita el agua que en los días quintos, que era el turno de aquel pueblo, pudiera aprovechar el demandante de las que discurrían por la ace-

quia mayor ó común y fuesen precisas para la fabricación de tejas, del modo y forma que desde tiempo inmemorial la había usado y disfrutado:

Visto el escrito con que el Ayuntamiento demandado contestó al anterior, pidiendo que se desestimase la demanda con imposición de costas:

Vistas las pruebas suministradas por las partes, y en ellas la testifical hecha por Martí, en la cual 16 testigos afirman que el susodicho y sus antecesores estaban en posesión de utilizar las aguas para la fábrica de tejas en los días que tocaba el turno al pueblo de Benimodo; y que esta posesión jamás había sido contrariada, de modo que pudiera decirse interrumpida, hasta la época en que la Autoridad gubernativa prohibió á Martí el aprovechamiento:

Vista la sentencia pronunciada en este pleito en 1.º de Abril de 1855, declarando que Honorato Martí podía aprovechar el agua de la acequia común en los días que correspondía al pueblo de Benimodo, tomando por el boquete que existía construido al efecto la que necesitase únicamente para el consumo de su fábrica; haciéndose saber al Alcalde de Benimodo no perturbase al citado Martí en el referido aprovechamiento:

Vista la apelación interpuesta por la Corporación municipal, y admitida en auto de 25 del mismo mes:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que mejorando el recurso solicita se revoque la sentencia apelada, y declare que Honorato Martí (hoy sus herederos) no tienen derecho alguno al aprovechamiento mencionado:

Visto el de contestación á nombre de la parte apelada, pretendiendo se confirme la expresada sentencia con imposición de costas al Ayuntamiento apelante:

Vistas las diligencias de señalamiento para la vista que se suspendió por fallecimiento de Martí, y las de citación y emplazamiento á sus herederos, en cuya representación se personó el Licenciado Castells, á quien se tuvo por parte en auto de 20 de Setiembre último:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que atribuyen á la Administración lo relativo á la policía y distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos.

Visto el art. 80 párrafo segundo de la ley vigente de Ayuntamientos, que atribuye á estos el arreglo del disfrute de las aguas comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente; y el 8.º párrafo primero de la orgánica de los Consejos provinciales, que reserva á los mismos cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas á los aprovechamientos comunales:

Considerando que Honorato Martí acreditó con el dicho de 16 testigos que había estado por largo tiempo en la posesión de utilizar las aguas para la fábrica de tejas de su propiedad en los días en que tocaba el turno al pueblo de Benimodo, sin que esta posesión hubiese sido interrumpida hasta el día en que la

Autoridad gubernativa le prohibió el referido aprovechamiento:

Considerando que el Ayuntamiento contra este hecho, única cosa que puede ser objeto del presente juicio, no ha ofrecido prueba alguna directa y concreta, puesto que la ejecutada se redujo á contradecir los títulos en que Martí creía fundado su derecho, lo cual solo podrá aprovechar al citado Ayuntamiento en otra clase de juicio:

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernández Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en mandar que no se ponga obstáculo á los causa-habientes de Honorato Martí en el aprovechamiento del agua de la acequia común el día que toque el turno al pueblo de Benimodo, como y en la forma que aquel lo venía disfrutando hasta la fecha de la resolución gubernativa que lo impidió; todo sin perjuicio de los recursos ulteriores que á las partes competan, y de que podrán usar donde y como correspondan. En cuanto la sentencia del Consejo provincial sea conforme con esta resolución, se confirma; y en lo que no, se deja sin efecto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una mi Fiscal representando la Hacienda pública, apelante, y de la otra D. Pedro Saez, vecino de Almería, apelado en rebeldía, sobre pago de la contribución y multa impuesta por considerarse especulador en granos:

Visto los autos seguidos en el Consejo provincial, de los que resulta:

Que en 20 de Julio de 1857 se instruyó entre otros, por el investigador D. Benito Losada, expediente gubernativo contra D. Pedro Saez, de aquella vecindad, por suponerle, según noticias fidedignas que había adquirido, especulador en granos, sin tener para ello la correspondiente matrícula de subsidio industrial:

Que recibida declaración á D. Francisco Martínez, D. Joaquín Pérez, Don Fernando Cid, Juan García y Antonio Punson, aseguraron en sus declaraciones que en efecto el Pedro Saez había especulado en granos los dos años anteriores, acopiando esta especie y vendiéndola después:

Que habiendo recibido declaración al interesado, contestó que vendía en su casa toda clase de granos, como lo hacia entonces con cebada por cuenta de Don Francisco Padilla:

Que con tales antecedentes, el Gobernador de la provincia, á propuesta de la Administración de Hacienda pública, le declaró especulador en granos, imponiéndole por cuota y multa 2,255 reales 30 céntimos:

Vista la demanda que dentro del término establecido por la ley, y previa la correspondiente fianza, interpuso Don Pedro Saez ante el Consejo provincial, en la que, entre otras razones, confirma lo consignado anteriormente en su declaración:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pidiendo la contestación de la providencia gubernativa por ser inadmisibles la excusa dada por Saez de obrar por cuenta y cargo del Sr. Padilla, porque esto equivaldría á abrir una puerta fraudulenta, que á la sombra de patente de otro, pudiesen practicarse diferentes operaciones de este género por otros que debían ser contribuyentes:

Vistas las pruebas practicadas por las partes:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial declarando no había lugar á clasificar como especulador en granos á Pedro Saez, y en su consecuencia que se le absolvía de la cuota y multa impuestas, quedando cancelada la obligación que para el pago en su caso tenía otorgada:

Visto el recurso de apelación que de la anterior sentencia interpuso el Promotor fiscal de Hacienda y el auto de su admisión para ante el Consejo:

Visto el escrito de mejora de apelación que presentó mi Fiscal pidiendo la revocación de la expresada sentencia; y cuando á esta no hubiese lugar, se declara nula en la parte que se refiere á la cuota del subsidio por incompetencia del Consejo para conocer de este punto en la vía contenciosa; acusando por un otro la rebeldía al apelado por no haberse presentado á sostener su derecho ante el Consejo, estimándose esto así por auto de la Sección de lo contencioso para los efectos del art. 255 del reglamento:

Vistos los Reales decretos de 3 de Octubre de 1847, 1.º de Julio de 1850, 20 de Octubre de 1852 y la instrucción de 24 de Febrero de 1855:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Autorizado el Gobierno por el art. 7.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 para emitir billetes del Tesoro admisibles en pago de la venta de Bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley, con objeto de cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en obras públicas y en otros servicios extraordinarios de la Administración y la parte que se realice cada año de los recursos aplicables a los mismos; comprendidos en los presupuestos extraordinarios de 1859 y del corriente año por este concepto rs. vi. 184.928.000 como producto líquido de la enajenación de dichos billetes; autorizado también el Gobierno por la ley de 25 de Noviembre próximo pasado para ampliar la emisión de aquellos hasta la cantidad que sea indispensable a fin de atender al aumento que las necesidades de la guerra exijan en los créditos señalados en el presupuesto extraordinario de este año con destino al material de Guerra y Marina, y teniendo presentes las demás consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Hacienda; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á las emisiones de los billetes del Tesoro creados en virtud de la ley de 1.º de Abril de 1859 hasta la cantidad de 200 millones de reales, y se verificará su enajenación en pública subasta.

Art. 2.º La primera emisión llevará la fecha de 1.º de Marzo, y la segunda la de 1.º de Abril próximos, desde cuyos días respectivamente devengarán el interés de 5 por 100 anual. Los billetes serán de cuatro series, á saber:

Serie A. de 500 reales.

» B. de 1.000.

» C. de 2.000.

» D. de 4.000.

Art. 3.º El capital e intereses vencidos de los billetes se admitirán por el valor nominal en los pagos que por las ventas de los bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley de 1.º de Abril hayan de hacer los compradores desde 1.º de Enero de 1861.

Art. 4.º El capital e intereses vencidos que no fueren amortizados por el medio que establece el artículo anterior, serán pagaderos á metálico, si sus tenedores lo reclamasen, en esta forma: los correspondientes á la primera emisión el día 31 de Diciembre de 1861, y los de la segunda en igual día del de 1862.

Para este efecto se presentarán por sus tenedores en las Tesorerías del reino, donde les convenga domiciliar el pago, con las mismas circunstancias que para el cobro de los cupones de la Deuda pu-

Considerando que de las declaraciones de cinco testigos unánimes, no tachados, resulta que D. Pedro Saez, sin estar inscrito en la matrícula como expendedor de granos, se hallaba efectivamente ejerciendo esta industria, habiendo comprado y vendido crecido número de fanegas de cebada:

Considerando que el mismo Saez niega el hecho de haberse ocupado en esta industria, si bien alega que siendo su ocupación medir granos para D. Francisco Padilla Orlando y otros particulares, su intervención en las compras y ventas no era por su cuenta, sino por la agena:

Considerando que el mismo D. Francisco Padilla, aunque dice que tenía á Saez como dependiente para medir, añade que solo paga la contribución por un almacén, y que habiéndolo cerrado por espacio de dos meses, trasladó unas 200 fanegas de cebada que le quedaban á la casa de Saez para su venta:

Considerando que de todo esto resulta que D. Pedro Saez fue considerado con justicia como especulador en granos por el Gobernador de la provincia de Almería;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Heyía, D. Antonio Fernández Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, D. Pedro Gómez de Laserna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Logez y D. Cirilo Álvarez,

Vengo en revocar la sentencia apelada y en conformidad el decreto del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 42.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía espa-

ñola, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en recurso de nulidad entre partes, de la una Don Manuel Lepe, Licenciado en medicina, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, sobre que se anule el definitivo del Consejo provincial de Sevilla de 4 de Noviembre de 1858, que declaró al referido Lepe responsable al pago de la contribución de subsidio impuesta por el Ayuntamiento de la Campana, por haber ejercido su profesión en la citada villa sin estar inscrito en la matrícula, y en la actualidad sobre el incidente de capacidad legal del interesado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta, que en 2 de Setiembre de 1853 D. Manuel Lepe dirigió una instancia á la Diputación provincial de Sevilla quejándose de la contribución de subsidio que le habia exigido la Municipalidad de la Campana; y habiendo pasado dicha instancia á informe de la Municipalidad, manifestó que la contribución que se le habia impuesto era la correspondiente á su industria por el tiempo que la ejerció, de cuyo parecer fué también la Administración de Rentas; por lo que, á nueva instancia que dirigió el interesado al Gobernador civil, éste desestimó la referida solicitud:

Vista la demanda que contra el decreto anterior presentó al Consejo provincial de Sevilla en 4 de Setiembre de 1857 pidiendo se le relevase del pago de la indicada contribución:

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda de Sevilla, en el cual pretendió se desestimase la solicitud de D. Manuel Lepe:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 4 de Noviembre de 1858, por la cual se declaró no haber lugar á relevar al interesado del pago de la contribución que pretendía:

Visto el recurso de nulidad interpuesto por el propio Lepe, fundándose en que el asunto no competía á la jurisdicción administrativa, y el auto de su admisión de 9 de Diciembre siguiente:

Visto el escrito dirigido al Consejo de Estado por el recurrente:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso de 3 de Junio último, disponiendo que por el Consejo provincial de Sevilla se hiciera constar el estado legal civil del recurrente; y siendo cierta la incapacidad que este alegaba, se notificara al curador el definitivo de 4 de Noviembre de 1858:

Visto lo manifestado por el curador al hacerse la notificación, pidiendo que no se le tuviera ya por tal curador ejemplar por lo avanzado de su edad y lo quebrantado de su salud; que se dieran por terminadas las presentes actuaciones, de las cuales se apartaba por las ilegales pre-

tensiones de su hermano, á no pagar subsidio, y se tuviera por nulo y sin ningún valor ni efecto el citado recurso:

Visto el testimonio del discernimiento de la curatela ejemplar de D. Manuel Lepe encargada á su hermano D. Francisco, y la copia de la sentencia por la cual se manda hacer este nombramiento de curador ejemplar, reclamados del Consejo provincial á instancia fiscal y por auto de la referida Sección de 50 de Setiembre último, de los cuales resulta, que en el Juzgado de Carmona en 1847 se formó expediente sobre demencia ó monomanía de D. Manuel Lepe, por lo que se dió auto en 16 de Julio nombrando curador ejemplar á su hermano D. Francisco con relevación de la administración de los bienes de aquel, la que se confirió á su esposa; apareciendo de los referidos documentos la aceptación y juramento del cargo de curador ejemplar conferido á su hermano Don Francisco:

Considerando que aun sin atender á la circunstancia de haberse seguido el pleito con una persona que carecía de representación legal por sí misma, no hallándose revocado el auto judicial que le declaró incapacitado y le nombró curador; y cualquiera que sea el valor del recurso interpuesto por dicha persona contra la sentencia del Consejo provincial; llamado al pleito su curador, y desistiendo este del expresado recurso no es ya posible su continuación;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Heyía, D. Antonio Fernández Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego López Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno López y D. Cirilo Álvarez,

Vengo en mandar se sobresea en estas actuaciones, devolviéndose los autos al Consejo provincial de Sevilla. Y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

blica están determinadas por órdenes vigentes.

Los billetes de cada emision expresarán la época de su amortizacion á metálico.

Art. 5.º Si llegado el 1.º de Enero de 1861, desde cuya fecha deben empezar á amortizarse los billetes, conviniere á alguno de sus tenedores canjear aquellos por los pagarés de compradores de bienes que el Tesoro tenga á realizar dentro del mismo año, podrán optar por este medio anticipado de pago, siempre que la cantidad que para el efecto propongan llegue á un millon de reales, verificándose el canje por pagarés sobre todas las provincias del reino, cuyos vencimientos comprendan los meses del año en la proporcion más aproximada en que estén aquellos con su totalidad. Las liquidaciones para realizar este canje se harán abonando el Tesoro el capital é intereses de los billetes hasta el 31 de Diciembre de 1861, y cediendo á la par las indicadas obligaciones por su total importe. A igual beneficio podrán optar los tenedores de billetes respecto á los pagarés vencidos en 1862, llegado que sea el 1.º de Enero de dicho año. También podrán obtener este canje ántes de dicha fecha solicitándolo y conviniendo en ello el Gobierno.

Art. 6.º Con objeto de que puedan concurrir á la licitacion los Bancos y sociedades de crédito cuyos estatutos determinan para los efectos en cartera plazo fijo menor que el señalado para el pago de los billetes, el Tesoro quedará obligado á canjearles en cualquiera fecha la parte que las necesidades de dichos establecimientos requieran de los billetes que tengan en su poder por pagarés ó letras á los plazos que se convengan, sin exceder del de 90 dias fecha, liquidándose los intereses de aquellos y el descuento en la proporcion que corresponda hasta el dia que los presenten, y abonándoseles sobre los nuevos valores el tipo de descuento que rija para las imposiciones en Deuda flotante de aquella clase de establecimientos el dia en que se ejecute el canje.

Art. 7.º El precio minimo á que se cederán por el Tesoro los referidos billetes será el de 97 y medio reales por 100 de su valor nominal, cuyo tipo servirá de base para la subasta; en el concepto de que siendo comun para ámbas emisiones, toda proposicion ha de entenderse á recibir por mitad billetes de una y otra de aquellas.

Art. 8.º Los Bancos, Sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion dirigirán sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Direccion general del Tesoro público, ántes del dia fijado para la licitacion, ó los presentará al comenzarse el acto de la subasta.

Art. 9.º En uno y otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al ad-hunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 3 por 100 del importe no-

nominal de sus pedidos, bien en metálico, acciones de carreteras ú obras públicas y demas efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien su equivalente en títulos de la Deuda consolidada y diferida al tipo de cotizacion.

Art. 10. No se admitirán proposiciones que no lleguen á 10,000 rs. vn. de valor nominal, y multiples de esta cantidad.

Art. 11. A las dos de la tarde del dia 15 de Marzo próximo, en reunion pública, que se verificará en el lugar que ocupa el Ministerio de Hacienda, presidida por mi Ministro del ramo, y con asistencia de los Directores generales del Tesoro, Contabilidad y del Asesor general del referido Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelacion á los que se entreguen en el acto.

Art. 12. Leidas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 8.º, 9.º y 10 de este decreto, se admitirán aquellas que estén dentro del precio minimo fijado en el art. 7.º, hasta cubrir los 200.000.000 de reales vellon que son objeto de la licitacion, dando la preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el tipo indicado. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que hayan de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre las proposiciones que se hallen en igual caso y en proporcion de sus pedidos.

Art. 13. Los billetes se entregarán á los Bancos, Sociedades ó particulares cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas el dia 31 del referido mes de Marzo, y el pago de su importe lo verificarán al recibir dichos billetes, en efectivo metálico ó en valores de la Deuda flotante de cualquiera vencimiento, con el descuento correspondiente á la operacion de que procedan.

Art. 14. Las liquidaciones de esta negociacion se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público.

Art. 15. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al artículo 9.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitacion. Se conservarán en el Tesoro los de los demas interesados á los efectos que determinan las instrucciones vigentes para su entrega á los mismos al realizar el pago de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 16. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto,

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochodientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Modelo de proposicion.

El ó los que suscriben, enterados del Real decreto de 10 de Febrero de 1860,

se obligan á tomar rs. vn..... en billetes del Tesoro por mitad de las dos emisiones de 1.º de Marzo y 1.º de Abril al precio de..... por 100 de su valor nominal.

Madrid..... de..... de 1860.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cerraton de Juarros, partido de Belorado en esta provincia, por renuncia del que la desempeñaba, su dotacion anual consiste en 500 reales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de dicha corporacion, dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio. Burgos 12 de Marzo de 1860.—Francisco de Otazu.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por espacio de ocho dias á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el *Boletin oficial*, se admitirán en esta Administracion las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener los estancos de Villorejo, Oza-bejas, Madrid de Caderechas y Aranda, que en la actualidad se hallan vacantes.

Serán preferidos en la propuesta que forme esta oficina, los que reúnan las circunstancias que dispone la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Los solicitantes, acompañarán á sus instancias copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de la licencia absoluta si hubiese servido en el ejército, y además certificacion del Alcalde del pueblo de su vecindad, por la que acrediten los recursos con que cuentan para satisfacer los efectos al contado, sin cuyo requisito no se comprenderán en las propuestas que se remitan al Sr. Gobernador. Burgos 10 de Marzo de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

Anuncios Particulares.

El esterero que vive en la calle de la Puebla núm. 2, se encarga de traer Palmas grandes y pequeñas para los oficios del próximo Domingo de Ramos.

En el mismo establecimiento se encargan de rizarlas de diferentes dibujos todos á cuál mas bonitos y á precios muy arreglados.

Los encargos se reciben hasta el dia 16 de Marzo.

Precios y largura de las Palmas.

De 12 á 14 pies de largo, á 7 rs.; de 10 á 12 id. á 6 id.; de 8 á 10, á 5 id.; de 6 á 8, á 4 id.; de 4 á 6, á 3 id.; de 2 á 4, á 2 id.

ÚLTIMA HORA.

Al entrar este periódico en prensa, se ha recibido el siguiente parte telegráfico.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 4 y 10 minutos de la tarde, que he recibido á las 6 y 35 de la misma, me dice lo que sigue:

«El General en Gefe.—Campamento de Tetuán 12 de Marzo.—Se me ha presentado á las tres de esta tarde Adich-Afmad-el-Chabli, Comisionado por Muley-el-Abbas, con una carta de éste, á fin de que, oyera lo que en su nombre, me digese y tratase con él en interés de las dos Naciones á favor de la paz, que por su parte deseaba. He dado la conveniente contestacion al Comisionado del Califa, manifestándole que, sin embargo de las negociaciones, no paralizaría las operaciones de guerra, mientras no tuviesen aquellas un resultado definitivo.—El General de las fuerzas navales manifiesta con fecha 13 á las 3 y 3/4 que reinaba un temporal muy duro del O. que impedia todo tráfico.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público.—Burgos 14 de Marzo de 1860. Francisco de Otazu.